



*****1.

VS.
TITULAR DE LA UNIDAD
JURÍDICA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA, Y
OTRA.

EXPEDIENTE 239/2021 J.S.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 4, de fecha 19 de enero de 2017.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, de fecha 7 de julio de 2017.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
JUZGADO:	Juzgado Cuarto de este Tribunal.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en primera instancia

1. El quince de octubre de dos mil veintiuno, *****1 promovió demanda de nulidad en contra la resolución de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$54,742.03 pesos (cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos 03/100) por concepto de consumo de agua y recargos en el predio con clave catastral *****2.

2. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de este Tribunal admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Titular de la Unidad Jurídica y a su suplente por ausencia, así como al Director General, todos de la CESPT.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el Juzgado Segundo de este Tribunal declaró la nulidad la resolución impugnada al considerar que el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, carecía de competencia material para determinar créditos fiscales a cargo de los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado.

Antecedentes en segunda instancia

5. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia del Juzgado Segundo de este Tribunal, mismo que fue admitido por acuerdo de nueve de agosto del mismo año.

6. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, para efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo

Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, designándose como Ponente al primero de los mencionados.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

9. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracciones III y IV, de la Ley del Tribunal.

10. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracciones III y IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO

11. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**”¹.

Antecedentes y argumentos de agravio:

13. Como antes se reseñó, el Juzgado en su sentencia declaró la nulidad la resolución impugnada al considerar que el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, carecía de competencia material para determinar créditos fiscales a cargo de los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado.

14. Lo anterior, al considerar, por una parte, que no está dentro sus facultades legales determinar créditos fiscales; y, por otra parte, el Director General de la CESPT no tiene facultades para delegar dicha atribución a la Unidad Jurídica, dado que este solo puede delegar sus facultades a los Subdirectores, previa aprobación del Consejo de Administración del citado ente público.

15. **En su recurso de revisión**, la recurrente hace valer dos agravios, de los cuales se desprenden los siguientes planteamientos torales:

- En el **primer agravio**, aduce que es ilegal la sentencia aquí impugnada, toda vez que de conformidad con el artículo 12, fracción X, el Consejo de Administración de la CESPT, de acuerdo con el Director General de dicho organismo, puede delegar en empleados subalternos, como lo es el Titular de la Unidad

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Jurídica, algunas de sus atribuciones, entre ellas la relativa a determinar créditos fiscales.

- Con base en lo anterior, en su **segundo agravio** la autoridad argumentó que el Juzgado no fue exhaustivo en su estudio debido a que, a su entender, no estudió integralmente las disposiciones normativas que rigen los procedimientos instaurados por la CESPT.

Análisis de los agravios:

16. Este Pleno determina que **los agravios son inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

17. El argumento contenido en el primer agravio que planteó, **es inoperante por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso**, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

18. A saber, la problemática planteada por la recurrente encuentra respuesta en la jurisprudencia 5/2024 de este Pleno, publicada en el portal electrónico oficial de este Tribunal², en la que se resolvió que el Director General de la CESPT no cuenta con atribuciones para delegar al Titular de la Unidad Jurídica de esa entidad paraestatal, la facultad para determinar créditos fiscales.

19. Se reproduce la tesis en mención:

COMPETENCIA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES. EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA DELEGARLA AL TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE ESA ENTIDAD PARAESTATAL (LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

Hechos: El Juzgado Cuarto declaró la nulidad de una determinación de crédito fiscal emitida por el titular de la Unidad

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-5-2024.pdf>

Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por considerar que no cuenta con atribuciones para emitir esa clase de actos. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Para resolver el recurso, el Pleno debió analizar si el Director General de la CESPT contaba con atribuciones para delegar al titular de la Unidad Jurídica la competencia para determinar créditos fiscales.

Criterio: El Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no cuenta con atribuciones para delegar al titular de la Unidad Jurídica de esa entidad paraestatal, la competencia para determinar créditos fiscales.

Justificación: En términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Por lo tanto, para que una autoridad delegue a otra sus atribuciones legales, se requiere que ésta cuente con al menos dos facultades: una primera que es la que será transferida, y otra, que es la que la legitima a delegar. **En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 12, fracción X, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, el Director General de la CESPT puede delegar sus atribuciones, ese numeral no debe ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia con el artículo 16, fracción VII, de ese mismo cuerpo normativo;** el cual establece que esa delegación debe recaer en los Subdirectores, previo acuerdo del Consejo de Administración de esa entidad. **De manera que, si el titular de la Unidad Jurídica no tiene ese carácter dentro de la estructura orgánica de esa paraestatal, es claro que el Director General no puede delegarle alguna de sus facultades legales.**

Precedentes

Recurso de Revisión 111/2021 S.A. Promovente: CEMEX, S.A. DE C.V. Autoridad demandada: Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 152/2021 J.A. Promovente: Ceida Griselda Cervantes Estrada. Autoridad demandada: Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 182/2021 J.S. Promovente: COPPEL S.A. DE C.V. Autoridad demandada: Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 12 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

20. Apoya la inoperancia del agravio, la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS**

INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”³.

21. De igual manera, el segundo agravio planteado por la autoridad, en el que sostiene que el Juzgado no fue exhaustivo en su sentencia, debe considerarse **inoperante**.

22. Lo anterior es así, debido a que, aunque le asistiera razón a la autoridad al afirmar que el Juzgado no fue exhaustivo en su estudio, esto no haría variar la aplicación de la tesis de jurisprudencia 5/2024 al caso concreto, para concluir que el Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT no cuenta con facultades para emitir la determinación del crédito fiscal materia de este juicio, ya que el Director General de la CESPT, no cuenta con atribuciones para delegar al Titular de la Unidad Jurídica de esa entidad paraestatal, la competencia para determinar créditos fiscales

23. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

³ De texto siguiente: “*Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*” [Registro digital: 198920; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 14/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21; Tipo: Jurisprudencia].



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, párrafo(s) 2 con 2 renglones, en fojas 1 , 2 .
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: clave catastral , 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 239/2021 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.